

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL



Magistrado Ponente: Dr. LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

SEPTIEMBRE, OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad. 13001-31-05-005-2019-00189-01
Proceso Ordinario Laboral
Demandante: CANDELARIO MORENO NORIEGA
Demandada: HOTELES DECAMERON COLOMBIA- HODECOL SAS Y OTRO
Recurso de Queja parte demandada

I. Antecedentes

Resuelve la Sala Laboral del Tribunal Superior el Recurso de QUEJA interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, el día 17 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral promovido por CANDELARIO MORENO NORIEGA contra HOTELES DECAMERON – HODECOL SAS y solidariamente contra MAURICIO PATIÑO ARANDA radicado 13001-31-05-005-2019-00189-01.

Que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 5 y 27 de junio del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la suspensión de términos ordenadas a partir de 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) llegaría a su fin el uno (1) de julio del presente año, para la prestación del servicio estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

II. Consideraciones para decidir:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
(Negrita y subrayado fuera de texto)
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2019, la Juez de primer grado resolvió instar a la parte demandada que aportara los documentos solicitados como oficios a las entidades bancarias consistentes en los extractos de las cuentas de ahorro cuya titular es la demandante, así como el oficio a Protección S.A. como fondo de cesantías.

El apoderado de la demandada HODECOL SAS se reveló en contra de la decisión y por ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que se le ha negado la prueba porque es imposible aportar las documentales solicitadas a terceros por estar sometidas a reserva.

La juez *A quo* no repuso la decisión proferida y no concedió la alzada, porque consideró que no había negado la prueba de oficios solicitada por el apoderado de la demandada, asegura que instó al togado que la aportara en la audiencia de trámite y juzgamiento. Sin embargo, el apoderado insiste que sí existe negativa de la prueba porque no puede allegarla, razón por la cual el recurrente acude en queja para que le sea concedida la alzada.

Al verificar el numeral 4 de la norma citada, expresamente dispone que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable.

En el presente caso, al verificar la solicitud del apoderado de la sociedad demandada en el aparte pertinente de pruebas se resalta lo siguiente:

"solicito al señor juez que se oficie al banco DAVIVIENDA para que aporte con destino a este proceso los extractos de noviembre de 2013 a enero de 2019 de la cuenta de ahorros N° 050800022415 donde se le consignaban salarios, vacaciones y prestaciones sociales del (sic) señor CANDELARIO MORENO NORIEGA... para probar los pagos que se le hicieron conforme a los comprobantes de nómina..."

"solicito al señor juez que se oficie a PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que se aporte con destino a este proceso los extractos de consignación de cesantías de los años 2013 a 218 donde se le consignaban del (sic) señor CANDELARIO MORENO NORIEGA... para probar el pago de esta prestación social..."

La decisión de la juez de primer grado respecto del decretamiento de dicha prueba, dispuso tres aristas: 1. El apoderado de la demandada debe traer la prueba al proceso, (se decreta), 2. Debe allegarla en la

próxima audiencia, de trámite y juzgamiento (oportunidad), 3. Le concedió el termino máximo de tres (3) meses en caso de ser necesario, y es el que indica el artículo 77 del CPTSS, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 ibidem (lapso adicional al previsto en el artículo 31 del CPTSS).

Para la Sala, si bien la juez de primer grado le dio alternativa de allegar la prueba en la audiencia de trámite y juzgamiento, lo cierto es que no decretó la prueba solicitada en los términos que fue pedida por el apoderado de la demandada, por ello es admisible el recurso de apelación en contra de tal decisión, porque esta decisión es susceptible de alzada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 65 del CPTSS.

No estuvo bien denegado el recurso de apelación. En consecuencia, prospera el recurso de queja.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Quinta Laboral de Decisión,

R E S U E L V E:

1. Declarar que estuvo MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, el día 17 de septiembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENASE a la juez de primer grado, CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por lo anotado en precedencia.

3. Una vez ejecutoriada está decisión, REMITIR al Juzgado de origen para lo de su competencia.

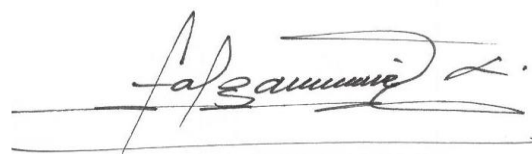
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado ponente



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

Firmado Por:

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2106f113fbbd36c0559813c4e83b470302b2dd3569b36de74247c96eaaed88bf
Documento generado en 08/09/2020 10:13:34 a.m.

